



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 043

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 29/07/2021 a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

ALIMENTOS

FIJACIÓN DE ALIMENTOS

1	2011-00534-00	JORGE LEON JIMENEZ GIRALDO	MARISOL CARDONA GALLEGO	ORDENA OFICIAR A PAGADOR
2	2021-00107-00	SANTA HERNANDEZ LUIS GONZALO	AMADOR SALAZAR MARIA CAMILA	FIJA AUDIENCIA

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2020-00238-00	FIGUEROA ALANDETE JENIFFER	RODRIGUEZ POLO FERLEY ELIAS	PONE EN CONOCIMIENTO
2	2021-00153-00	GOMEZ GUTIERREZ ELIANA MARIA	URREGO OSORIO PEDRO JULIAN	REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TACITO
3	2021-00170-00	LONDOÑO BURITICA LINA JANETH	OROZCO LOPEZ JUAN CARLOS	ORDENA NOTIFICAR A DEMANDADO POR JUZGADO
4	2019-00420-00	LUZ ADRIANA MORALES GIRALDO 22032836	EVARISTO ANTONIO DORIA ACOSTA 78699942	PONE EN CONOCIMIENTO
5	2021-00188-00	MARIN PAMPLONA LUZ EUCARIS	GIRALDO DUQUE NELSON ARLEY	NOTIFICACION Y CONCEDE AMPARO DE POBREZA
6	2011-00162-00	MARY SOL CARDONA GALLEGO	JORGE LEON JIMENEZ GIRALDO	ORDENA OFICIAR A PAGADOR
7	2021-00056-00	MURILLO MONTOYA ANGELA OMAIRA	SANCHEZ VALENCIA GUILLERMO ANTONIO	ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA
8	2021-00161-00	QUINTERO SALAZAR SILVIA ROSA	ZULUAGA VILLEGAS CAMILO ALEJANDRO	REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TACITO
9	2019-00105-00	SUAREZ SALAZAR LUZ ESTELLA	CASTRILLON CASTRILLON NICOLAS DE JESUS	ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

CURADURÍAS

1	2021-00060-00	BOTERO RAMIREZ YESICA PAOLA		ADMITE NOMBRAMIENTO DE CURADOR
---	---------------	-----------------------------	--	--------------------------------

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2021-00041-00	VASQUEZ TORO ELDA LUCIA	ARANDA GARCIA HECTOR LUBIAN	CONCEDE TERMINO PARTICION
---	---------------	-------------------------	-----------------------------	---------------------------

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

1	2018-00139-00	MARIELA AFRICANO HERNANDEZ-CC 51820400	MIGUEL ANTONIO GIRALDO JARAMILLO - CC 15483	ORDENA EXPEDIR CERTIFICADO
---	---------------	--	---	----------------------------

SUCESIONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 043

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 29/07/2021 a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

SUCESIONES

1	2021-00049-00	BLANCA INES RAMIREZ GIRALDO Y OTROS	RAMIREZ GIRALDO YOLANDA	PONE EN CONOCIMIENTO DIAN-REQUIERE
2	2016-00905-00	DEISY CAROLINA OSPINA LONDOÑO Y OTROS	DIAZ DE OSPINA MARIA CARLINA	DECRETA PRUEBAS
3	2020-00092-00	GOMEZ RAMIREZ DORA ESTELLA Y OTRO	RAMIREZ RAMIREZ ROSA ELENA	CUMPLE LO RESULTO POR EL SUPERIOR
4	2005-00320-00	HINCAPIE DE VILLEGAS MARIA MAGDALENA	VILLEGAS LOPEZ LUIS EDUARDO	TRASLADO PARTICION
5	2020-00164-00	PELAEZ LOPEZ JOSE ELEAZAR Y OTROS	GOMEZ DE PELAEZ MARIA DEL SOCORRO	CONCEDE TERMINO A PARTIDORA

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2021-00022-00	AREVALO RIASCOS HUGO	GIRALDO DE AREVALO BLANCA NELLY	ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA
2	2021-00055-00	DUQUE QUINTERO MARIA MORELIA	ZULUAGA MARIN JORGE IVAN	AUTO EXCEPCIONES
3	2020-00193-00	DUQUE TOBON LUZ DARY	GIRALDO DUQUE FRANCISCO EVELIO	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
4	2021-00125-00	MARIN MONTOYA GLORIA MARYORY	ATHEORTUA JOHN FREDY	REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TACITO
5	2021-00163-00	RINCON CEBALLOS LEIDY JOANNA	MARTINEZ MARTINEZ PEDRO LUIS	AGOTA NOTIFICACION PERSONAL E MAIL
6	2020-00166-00	VARGAS ARBELAEZ MAIRA ALEJANDRA	ARIAS ESCOBAR GIOVANNY ALONSO	REQUIERE A DEMANDANTE
7	2021-00180-00	ZULUAGA ZULUAGA HECTOR HERNANDO	MARIN RIOS LUCIA MARGARITA	AGOTA NOTIFICACION PERSONAL E MAIL

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2021-00145-00	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL	SERNA FELIZ ANTONIO	AUTO NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE
2	2021-00223-00	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL	DUQUE MARIN HENORI DEL SOCORRO	REQUIERE DESISTIMIENTO
3	2021-00216-00	COMISARIA DE FAMILIA DE SAN RAFAEL	BURITICA USME YHONY ALEXANDER	AUTO NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE
4	2021-00104-00	COMISARIA DE FAMILIA SAN RAFAEL	AGUDELO MORALES DUBERNNEY DE JESUS	REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO
5	2021-00219-00	QUERO BECERRA MILAGROS NAYEZKA	RUA VASQUEZ MARIA GRACIELA	AUTO NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE

IMPUGNACIÓN - INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

1	2021-00147-00	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL	LUIS ANDRES QUINCHIA BOTERO Y GUSTAVO DE J	AUTO NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE
---	---------------	----------------------------------	--	--

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

1	2021-00194-00	COMISARIA DE FAMILIA DE GUATAPE	LONDOÑO DAZA YELTSIN ALEXANDER	REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TACITO
---	---------------	---------------------------------	--------------------------------	--------------------------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 043

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 29/07/2021 a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
2	2021-00221-00	COMISARIA DE FAMILIA DE SAN CARLOS	CARLOS ANDRES MILAN VASQUEZ Y JAIME ALZATE	AUTO NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE
3	2021-00200-00	GARCIA OCAMPO LUISA FERNANDA	GARCIA GARCIA HENRY ALONSO	REQUIERE PREVIO DESITIMIENTO TACITO

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

1	2021-00059-00	ALARCA DIAZ DIEGO ALEJANDRO	GIRALDO VILLEGAS ELKIN DE JESUS Y OTROS	AUTO REQUIERE
---	---------------	-----------------------------	---	---------------

PETICIÓN DE HERENCIA

1	2020-00161-00	HINCAPIE GALLEGO DORIS TATIANA	CARDENAS HINCAPIE BELARMINA Y OTRO	NIEGA LO SOLICITADO
2	2018-00190-00	MORALES RAMIREZ MARIA CONSUELO	CIRO HINCAPIE JUDITH ESTHER	NIEGA NULIDAD
3	2021-00119-00	VALENCIA VALENCIA JAIDER	JULIETH XIOMARA HERRERA SOTO Y OTROS	REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TACITO

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

1	2021-00130-00	COMIDARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL	VALENCIA HINCAPIE ALADIER	AUTO NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE
2	2021-00174-00	COMISARIA DE FAMILIA DE MARINILLA	SUAREZ JAIMES SERGIO ANDRES	AUTO REQUIERE
3	2021-00241-00	NATALIA CRISTINA CANO SUAREZ Y JUAN FELIPE C	RIOS GOMEZ YESICA ALEJANDRA	INADMITE
4	2019-00391-00	CASTRILLON HERNANDEZ MARILYN ANDREA	PEREZ LOPERA STEWARD ESNEIDER	LIQUIDACION DE COSTAS

REMOCIÓN DE GUARDADOR

1	2019-00443-00	HECTOR DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ 70902571	YOLANDA DE JESUS SUAREZ CASTRO 43794775	RESULEVE RENUNCIA A PODER
---	---------------	--	---	---------------------------

SEPARACIÓN DE BIENES

1	2021-00057-00	LOPEZ HINCAPIE MANUEL SALVADOR	ZULUAGA HINCAPIE MARIA ROSALBA	ORDENA AGREGAR
2	2021-00179-00	PRIETO VARGAS LAURA VERONICA	RAMIREZ GOMEZ GUSTAVO ADOLFO	AUTO EN CONOCIMIENTO

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2017-00917-00	ADELAIDA LOURENTS MARIELA	MISSIER KRISHNA BAIDJNATH	PONE EN CONOCIMIENTO
2	2019-00414-00	EDGAR DE JESUS AKLI PERDOMO 8247631	MARIA ESTELLA BUITRAGO GOMEZ 21327650	FIJA AUDIENCIA INICIAL
3	2021-00092-00	MONSALVE RINCON JULEDY ANDREA	RAMIREZ RESTREPO JOHN EDWIN	ORDENA NOTIFICAR
4	2021-00224-00	OSPINA POSADA YONATAN	CARDONA MORENO KELLY LIZETT	AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA
5	2020-00023-00	RUA RESTREPO ERNESTO ALONSO	HEREDEROS DE LUZ MARINA AGUDELO GIRALDO	ORDENA DESGLOSE
6	2020-00091-00	VILLA PINEDA RUBEN DARIO	VALENCIA GRISALES MARISELA	EN CONOCIMIENTO RESPUESTA Y FIJA FECHA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 043

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 29/07/2021 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

VERBAL SUMARIO

REGULACIÓN DE VISITAS

1	2021-00182-00	GOMEZ SALAZAR SAIDA YULIET	FERNANDEZ CESPEDES JUAN PABLO	ACEPTA IMPEDIMENTO
---	---------------	----------------------------	-------------------------------	--------------------

Total Procesos 53

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 29/07/2021 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 28-jul.-21

LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES
Secretario(a)



RADICADO. 05440-31-84-001-2005-00320-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiocho de julio de dos mil veintiuno

En Atención al escrito que antecede, por ser procedente a la luz de lo dispuesto en el art. 509 del C.G.P, se corre traslado del TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN presentado por el auxiliar de la justicia designado por el Despacho, por el término común de cinco (5) días, término dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

En la oportunidad procesal correspondiente, el Despacho señalará los honorarios correspondientes al partidor, estableciendo a cargo de quien y en que proporción.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b08565b3ec06f41825e9a2d496be94165298811856ecd36c701f100a866b5
797**



Documento generado en 28/07/2021 04:42:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2011-00162-00
05440-31-84-001-2011-00534-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que por auto del 6 de agosto de 2020 en el que se le dio alcance al acuerdo del 28 de febrero de 2012 señalando que de la retención que se le viene realizando al demandado solo se le deducirá el 13.35% correspondiente a la parte de SANTIAGO JIMÉNEZ CARDONA y que mediante sentencia del 29 de enero de 2021 se dispuso exonerar al señor JORGE LEON JIMENEZ GIRALDO con C.C 15.425.781, de la cuota alimentaria que le fuese fijada mediante acuerdo conciliatorio el 28 de febrero de 2012 en el radicado 2011-00534 de este juzgado, a favor de su hijo JORGE ANTONIO JIMENEZ CARDONA quedando únicamente vigente la deducción que se le realiza del 8.3% a favor de su otra hija MARIA ALEJANDRA JIMENEZ CARDONA en un 8.3% del total de la cuota alimentaria y que conforme al acta de conciliación del 1º de julio de 2021 allegada a este juzgado, en la que MARIA ALEJANDRA JIMENEZ CARDONA aceptó exonerar de la obligación alimentaria a su padre JORGE LEON JIMENEZ GIRALDO, se ORDENA OFICIAR al pagador del citado señor para que cese la retención restante del 8.3% que le ha venido reteniendo según oficios N° 548 del 18 de agosto de 2020 expedido en el radicado 2011-00162 y N° 113 del 19 de febrero de 2021 del radicado 2020-00187.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez





Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3149ff75585e38029df1113476fe3806c1687e803d70eb232f48f8d1e716e78
0**

Documento generado en 28/07/2021 04:42:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2011-00162-00
05440-31-84-001-2011-00534-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que por auto del 6 de agosto de 2020 en el que se le dio alcance al acuerdo del 28 de febrero de 2012 señalando que de la retención que se le viene realizando al demandado solo se le deducirá el 13.35% correspondiente a la parte de SANTIAGO JIMÉNEZ CARDONA y que mediante sentencia del 29 de enero de 2021 se dispuso exonerar al señor JORGE LEON JIMENEZ GIRALDO con C.C 15.425.781, de la cuota alimentaria que le fuese fijada mediante acuerdo conciliatorio el 28 de febrero de 2012 en el radicado 2011-00534 de este juzgado, a favor de su hijo JORGE ANTONIO JIMENEZ CARDONA quedando únicamente vigente la deducción que se le realiza del 8.3% a favor de su otra hija MARIA ALEJANDRA JIMENEZ CARDONA en un 8.3% del total de la cuota alimentaria y que conforme al acta de conciliación del 1º de julio de 2021 allegada a este juzgado, en la que MARIA ALEJANDRA JIMENEZ CARDONA aceptó exonerar de la obligación alimentaria a su padre JORGE LEON JIMENEZ GIRALDO, se ORDENA OFICIAR al pagador del citado señor para que cese la retención restante del 8.3% que le ha venido reteniendo según oficios N° 548 del 18 de agosto de 2020 expedido en el radicado 2011-00162 y N° 113 del 19 de febrero de 2021 del radicado 2020-00187.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez





Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e10bca7562df59c0e84e568893164eda8d345bd9ce5a7e6657ab0cef4f59
1f5**

Documento generado en 28/07/2021 04:42:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2016-00905-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Surtido el traslado ordenado mediante auto del 14 de julio de 2021, conforme al artículo 129 del CGP se procede al DECRETO DE PRUEBAS dentro del presente incidente formulado por DEISY CAROLINA Y KARLA VICTORIA OSPINA LONDOÑO

PARTE INCIDENTISTA E INCIDENTADA:

No solicitaron pruebas dentro de la oportunidad legal

DE OFICIO

Documental:

Téngase como tal la copia de la escritura pública 250 del 14 de abril de 2013 de la Notaría Única de Marinilla-Antioquia.

Los Incidentados aportarán en el término de tres días, certificado de libertad y tradición reciente del inmueble con M.I 018-119166, el cual se allegará a través de medios virtuales al despacho.

Se advierte que como no hay lugar a practicar pruebas la decisión al incidente se hará escrita tras cobrar ejecutoria este auto.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f7ac84a3f6219213b6a11577b08018c6c4aee2393afedc6426b6692edfa7392

Documento generado en 28/07/2021 04:42:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2017-00917-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiocho de julio de dos mil veintiuno

En conocimiento la respuesta de inscripción de la medida cautelar, se REQUIERE a la parte demandante para que cumpla con lo exigido en auto anterior en el término de TREINTA DIAS so pena de desistimiento tácito de la demanda (artículo 317 del CGP)

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b997171839ece2e88ce3e075e7e150aa8baf90cf1ce1b4778af6d90fd9839
92**

Documento generado en 28/07/2021 04:42:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2018-00139-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Conforme al contenido del artículo 115 del CGP expídase certificación dando cuenta de la ejecutoria de la sentencia del 16 de agosto de 2018 y del auto del 14 de octubre de 2020 mediante el cual se corrigió la misma, advirtiendo que la fecha de ejecutoria no le corresponde informársela pues la misma se la brinda la ley a través de una simple operación aritmética.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec227fa63ee96d0036c2cd0a03a8be13d89856ad2e459d16c6d3f44be7c08
44e**

Documento generado en 28/07/2021 04:42:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio:	311
Radicado:	05-440-31-84-001-2018-00190-00
Proceso:	VERBAL DE PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante:	MARIA CONSUELO MORALES RAMIREZ Y OTROS
Demandado:	JUDITH ESTHER CIRO HINCAPIE Y OTROS
Tema y subtemas:	NO DECLARA NULIDAD

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Procede el despacho a decidir la solicitud de nulidad planteada por el curador ad litem de FABIOLA TERESA ROSELL CIRO, EN CALIDAD DE HEREDERA DETERMINADA DE FABIOLA ROSA CIRO HINCAPIÉ; HUGO DE JESÚS GONZÁLEZ CIRO, WILLIAM DE JESÚS GONZÁLEZ CIRO, LUZ AMPARO GONZÁLEZ CIRO Y CARLOS MIGUEL GONZÁLEZCIRO, COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE MARÍA GUILLERMINA CIRO HINCAPIÉ; YDE LOS DEMÁS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS FALLECIDOS FABIOLA ROSA CIRO HINCAPIÉ, MARÍA GUILLERMINA CIRO HINCAPIÉ, JAIME ENRIQUE CIRO HINCAPIÉ Y ARISTÓBULO CIRO HINCAPIÉ con fundamento en el art. 133 numeral 8 del CGP dentro del presente proceso VERBAL de PETICIÓN DE HERENCIA, promovida por los señores MARIA CONSUELO MORALES RAMIREZ, OMAIRA DE JESUS CIRO MORALES, FABIOLA ROSA CIRO MORALES, ANA PATRICIA CIRO MORALES, MANUELA CIRO MORALES Y JOSE DANIEL CIRO MORALES contra JUDITH ESTHER CIRO HINCAPIÉ, MARIA ALBA NELLY CIRO HINCAPIE, NORBERTO DE JESUS CIRO HINCAPIE, JOSE OMAR HOYOS CIRO, ALONSO DE JESUS HOYOS y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de MARIA GUILLERMINA CIRO HINCAPIE, FABIOLA ROSA CIRO, JAIME ENRIQUE CIRO HINCAPIE, MARIA HERCILDA CIRO HINCAPIE y ARISTOBULO CIRO HINCAPIE en razón del proceso de sucesión de MARCO JULIO CIRO PARRA y ANA FELISA HINCAPIE DE CIRO radicada 05-440-40-89-002-2009-00012-00 del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MARINILLA.

La solicitud de nulidad se fundamenta en que contestó la demanda y la reforma a la misma, informando entre otras, las direcciones en las cuales podrían ser notificados personalmente HUGO DE JESUS GONZALEZ CIRO, WILLIAM DE JESUS GONZALEZ CIRO, LUZ AMPARO GONZALEZ CIRO y CARLOS MIGUEL GONZALEZ CIRO como herederos determinados de MARIA GUILLERMINA CIRO HINCAPIE; y las señoras MARI LUZ CIRO ARIAS y ANA FELISA CIRO ARIAS como herederas determinadas del señor ARISTOBULO CIRO HINCAPIÉ, que también informó la dirección de notificación personal de MARIA OFELIA HOYOS

CIRO, ESTHER HOYOS CIRO, JOSE LUIS HOYOS CIRO, DIOSELINA HOYOS CIRO, JULIO HOYOS CIRO, EFREN HOYOS CIRO y FABIOLA HOYOS CIRO como herederos determinados de MARIA HERCILDA CIRO HINCAPIÉ y a pesar de ello fueron emplazados sin haberse intentado su citación o notificación personal.

En extenso escrito la parte contraria sostuvo que el encargo del curador no cumple con los requisitos ya que existe conflicto de intereses pues representa a otro heredero en el sub lite, añadió que no es posible gestar la notificación personal de algunos citados porque las direcciones reportadas se encuentran en zona veredal y asimismo que no se integró al contradictorio las personas que el apoderado de Judith Esther, María Alba Nelly y Norberto de Jesús Ciro Hincapié solicitó en la contestación de reforma de la demanda, esto en cuanto, a que las personas que relaciona en el acápite I denominado "Frente a las partes" no ocupan la masa sucesoral y tampoco se acreditó por la parte demandada el parentesco con las herederas MARIA GUILLERMINA CIRO HINCAPIE, FABIOLA ROSA CIRO, JAIME ENRIQUE CIRO HINCAPIE, MARIA HERCILDA CIRO HINCAPIE y ARISTOBULO CIRO HINCAPIE, señaló adicionalmente que frente a los herederos determinados de los señores MARIA GUILLERMINA CIRO HINCAPIE y ARISTOBULO CIRO HINCAPIE no contaban con sus registros ni los conocían.

CONSIDERACIONES

En primer lugar y sobre lo dicho por la abogada de los demandantes en el sentido que el Doctor DAVID FERNANDO ARISTIZABAL SALAZAR no podía fungir como curador ad litem de FABIOLA TERESA ROSELL CIRO en calidad de heredera determinada de FABIOLA ROSA CIRO HINCAPIE; HUGO DE JESUS GONZALEZ CIRO, WILLIAM DE JESUS GONZALEZ CIRO, LUZ AMPARO GONZALEZ CIRO Y CARLOS MIGUEL MIGUEL GONZALEZ CIRO como herederos determinados de MARIA GUILLERMINA CIRO HINCAPIE y a los demás herederos determinados e indeterminados de los fallecidos FABIOLA ROSA CIRO HINCAPIE, MARIA GUILLERMINA CIRO HINCAPIE, JAIME ENRIQUE CIRO HINCAPIE y ARISTOBULO CIRO HINCAPIE, pues ciertamente no tiene ninguna clase de interés contrapuesto más que defender a todo el polo pasivo de los cuales tiene poder así como de los fueron llamados a través de emplazamiento y para ello solo basta con remitirse a la contestación de su demanda.

Las nulidades consagradas en nuestro ordenamiento procesal tienen como finalidad proteger los derechos vulnerados con la ocurrencia de irregularidades que finalmente desbordan el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

El Código General del Proceso en su artículo 133 de manera taxativa reseña las causales de nulidad y en su numeral 8, expone:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

La mencionada causal de nulidad, al igual que las restantes establecidas por el legislador, busca proteger el derecho al debido proceso, en particular, el derecho de contradicción de la parte demandada, que en últimas podría verse sorprendida con una decisión judicial que lo afecta. Al respecto, en decisión proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia citada por el Doctrinante FERNANDO CANOSA TORRADO en su obra *Las nulidades en el derecho procesal civil*, se señaló:

“el vigor normativo de los fallos judiciales solamente se predicen respecto de las personas que han intervenido como parte (partícipes) en el juicio respectivo, pero no respecto de quienes han sido extraños a éste, por lo cual el fallo dictado en el mismo ni les aprovecha ni les perjudica: es para ellos *res Inter alios judicata*. Por tanto, el presupuesto procesal que acarrea la nulidad consiste siempre y exclusivamente en que habiéndose dirigido la demanda contra una persona, ésta no sea notificada o emplazada con las ritualidades prescritas por la ley, omisión que es la que vulnera su derecho individual de defensa (G.J tomo CXXIX pág. 26).

La notificación de las demandas debe realizarse conforme a las previsiones de los artículos 291 y siguientes del CGP y es de acuerdo a dichos cánones normativos que se analizarán las diligencias de notificación; es así como de acuerdo a lo que reposa en el expediente, la nulidad que se invoca tiene que ver en específico con la indebida integración del contradictorio y de contera la falta de notificación como herederos determinados HUGO DE JESUS GONZALEZ CIRO, WILLIAM DE JESUS GONZALEZ CIRO, LUZ AMPARO GONZALEZ CIRO y CARLOS MIGUEL GONZALEZ CIRO de MARIA GUILLERMINA CIRO HINCAPIE, de las señoras MARI LUZ CIRO ARIAS y ANA FELISA CIRO ARIAS como herederas determinadas del señor ARISTOBULO CIRO HINCAPIÉ y de MARIA OFELIA HOYOS CIRO, ESTHER HOYOS CIRO, JOSE LUIS HOYOS CIRO, DIOSELINA HOYOS CIRO, JULIO HOYOS CIRO, EFREN HOYOS CIRO y FABIOLA HOYOS CIRO como herederos determinados de MARIA HERCILDA CIRO HINCAPIÉ.

Para resolver lo solicitado, se destaca que tras haberse resuelto la alzada por el Tribunal revocando el auto del 18 de agosto de 2018, mediante proveído del 10 de enero de 2019 este despacho procedió nuevamente a emprender el estudio del libelo requiriéndosele, entre otros requisitos, que INFORMARA el nombre de los herederos determinados de MARIA GUILLERMINA CIRO HINCAPIE, manifestando frente a tal exigencia que bajo la gravedad de juramento desconocía el nombre y dirección de ellos.

La demanda fue admitida el 25 de enero de 2019 y posteriormente se dispuso de oficio en proveído del 4 de febrero de 2019 integrar el contradictorio con HUGO DE JESUS GONZALEZ CIRO, WILLIAN DE JESUS GONZALEZ CIRO, LUZ AMPARO GONZALEZ CIRO y CARLOS MIGUEL GONZALEZ CIRO, como descendientes de la señora MARIA GUILLERMINA CIRO HINCAPIE, la demanda fue contestada y a la par se propusieron excepciones previas y se interpuso recurso de reposición frente a la admisión, sin embargo, la parte demandante reformó el libelo, el cual, tras haberse inadmitido se dispuso su admisión por auto del 1 de agosto del citado año y dado el conocimiento que se tenía del fallecimiento de MARIA GUILLERMINA CIRO HINCAPIE, MARIA HERCILDA CIRO HINCAPIE Y ARISTOBULO CIRO HINCAPIÉ, éste último con la respuesta al hecho tercero de la demanda y la reforma, se dispuso el emplazamiento de los herederos indeterminados de ellos, al contestar la demanda, el abogado de JUDITH ESTHER CIRO HINCAPIÉ, MARIA ALBA NELLY CIRO HINCAPIÉ Y NORBERTO DE JESUS CIRO HINCAPIÉ y expuso:

- Que la señora MARIA HERCILDA CIRO HINCAPIE tuvo como hijos:
 - o MARIA OFELIA HOYOS CIRO ubicable en el municipio de Envigado, en la dirección carrera 42 N° 40 apartamento 302 del edificio HIS e mail ofehciro@hotmail.com.
 - o ESTHER HOYOS CIRO en el Municipio de Marinilla, vereda Chiquinquirá y confusamente señala que tal vereda se halla en el Municipio de El Peñol, teléfono 311.319.52.23
 - o JOSE LUIS HOYOS CIRO incurriendo en la misma imprecisión antedicha en el celular 311.748.38.26
 - o ALONSO DE JESUS CIRO HOYOS, DIOSELINA HOYOS CIRO, JULIO HOYOS CIRO, EFREN HOYOS CIRO, JOSE OMAR HOYOS CIRO y FABIOLA HOYOS CIRO, quienes residen en la vereda Chiquinquirá del municipio de El Peñol, esta última con celular 311.338.61.45

- Y expresó que el señor RAMIRO HOYOS CIRO se encuentra fallecido, debiéndose llamar a sus herederos indeterminados.
- La señora MARIA GUILLERMINA CIRO HINCAPIÉ con los siguientes hijos:
 - HUGO GONZALEZ CIRO residente en la calle 65 N° 39-32 del municipio de Sevilla, Valle del Cauca, teléfono 310.366.30.61
 - LUZ AMPARO GONZALEZ CIRO domiciliada en Venice Florida 1100 Pineland Ave Venice Fl, 34292 Estados Unidos, teléfonos 914.146.86365 914.148.8595
 - WILMAN GONZALEZ CIRO reside en la vereda Chiquinquirá del municipio de El Peñol, esta última con celular 314.737.859
 - MIGUEL GONZALEZ CIRO residente en la calle 65 N° 39-32 del municipio de Sevilla, Valle del Cauca.
 - Y expresó que los señores ALCIDES GONZALEZ CIRO y VICTOR GONZALEZ CIRO se encuentran fallecidos, debiéndose llamar a sus herederos indeterminados.
- Del señor ARISTOBULO CIRO HINCAPIÉ informa que son sus hijas legítimas:
 - MARI LUZ CIRO ARIAS residente en la calle 14 N° 12-100 de Buga-Valle del Cauca
 - ANA FELISA CIRO ARIAS ubicable en la calle 14 N° 12-100 de Buga-Valle del Cauca, teléfono 316.555.45.42

Finalmente, la señora FABIOLA ROSA CIRO HINCAPIE con su hija FABIOLA TERESA ROSELL CIRO quien vive en Francia.

Es así como a raíz del requerimiento realizado por auto del 25 de enero de 2019 y en tono con los herederos de MARIA GUILLERMINA CIRO HINCAPIE la apoderada de los demandantes indicó:

“Mis poderdantes me manifiestan que no tiene conocimiento del lugar donde labora ni el correo electrónico de la señora FABIOLA TERESA ROSELL CIRO”

“Mis mandantes me informan que la señora GUILLERMINA CIRO HINCAPIÉ, protero (sic) 4 hijos de nombre HUGO DE JESUS GONZALEZ CIRO, WILLIAN DE JESUS GONZALEZ CIRO, LUZ AMPARO GONZALEZ CIRO y CARLOS MIGUEL GONZALEZ CIRO pero desconocen su lugar de residencia, correo electrónico y abonado telefónico...”

Posteriormente, informó ese extremo procesal que desconocía el lugar donde se hallaban registrados y por ello en auto del 22 de febrero de 2019 se ordenó la expedición del edicto.

Y frente a los señores MARIA HERCILDA CIRO HINCAPIE y ARISTOBULO CIRO HINCAPIE, se dijo en el memorial del 14 de noviembre de 2019 que los herederos determinados de MARIA HERCILDA CIRO HINCAPIÉ eran:

- JOSE OMAR HOYOS CIRO
- MARIA OFELIA HOYOS CIRO
- JOSE LUIS HOYOS CIRO
- CLARA ESTHER HOYOS CIRO
- JULIO ALFREDO HOYOS CIRO
- ALONSO DE JESUS HOYOS CIRO
- EFRÉN DE JESUS HOYOS CIRO
- FABIOLA ROSA HOYOS CIRO
- DIOCELINA HOYOS CIRO

Desconociéndose los nombres de los herederos determinados de ARISTOBULO CIRO HINCAPIE, así pues, es claro que en este caso cuando el curador ad litem y que actúa además como abogado de JUDITH ESTHER CIRO HINCAPIE, ALBA NELLY CIRO HINCAPIE y NORBERTO DE JESUS CIRO HINCAPIE informó al contestar la reforma a la demanda los datos de ubicación y nombres de los herederos determinados de MARIA HERCILDA CIRO HINCAPIE, MARIA GUILLERMINA CIRO HINCAPIÉ, y FABIOLA ROSA CIRO HINCAPIE ello se presentó con posterioridad a que se hubiese ordenado el emplazamiento de sus herederos indeterminados y de los determinados de los que se conocía su nombre y no podía exigírsele a la abogada que representa los intereses de los actores ese conocimiento como quiera que se presentó después a su manifestación, lo que si es cuestionable es que por memorial del 14 de enero de 2019 la mencionada togada manifestara que desconocía el nombre de los herederos determinados de ARISTOBULO CIRO HINCAPIE cuando su contraparte en la reforma de la demanda ya le había informado la existencia de dos herederas y por supuesto de su lugar de ubicación.

De todos modos, las irregularidades antedichas no son suficientes para derrumbar el procedimiento, en primer lugar porque si se revisa la orden de emplazamiento

expedida en el auto admisorio de la reforma a la demanda, se llamó en el llamamiento edictual a los herederos indeterminados de MARIA GUILLERMINA CIRO HINCAPIE, FABIOLA ROSA CIRO, JAIME ENRIQUE CIRO HINCAPIE MARIA HERCILDA CIRO HINCAPIE y ARISTOBULO CIRO HINCAPIÉ y en esos términos fue expedido el edicto emplazatorio respectivo en su contenido (ver archivo 004memorial201800190), lo que permite concluir que **de una parte**, cuando se citó a los señores HUGO DE JESUS GONZALEZ CIRO, WILLIAN DE JESUS GONZALEZ CIRO, LUZ AMPARO GONZALEZ CIRO y CARLOS MIGUEL GONZALEZ CIRO como herederos determinados de MARIA GUILLERMINA CIRO HINCAPIÉ los demandantes no incurrieron en ninguna manifestación contraria a la realidad, porque el juramento de desconocimiento de su lugar de ubicación se hizo antes de conocer su dirección de ubicación (artículo 293 del CGP) y por ende le corresponderá al abogado de JUDITH ESTHER CIRO HINCAPIE, ALBA NELLY CIRO HINCAPIE y NORBERTO DE JESUS CIRO HINCAPIE quien a su vez actúa como curador ad litem de ellos y con ánimo de cumplir con su responsabilidad a cabalidad lograr la comparecencia de los representados y no trasladar tal carga a su contraparte cuando a priori ésta desconocía los datos de ubicación de ellos, ya que no debe olvidar que su actuación cesa una vez concurren éstos (artículo 56 del CGP), **de otro lado**, es más que claro que el edicto no incluyó a JOSE OMAR HOYOS CIRO, MARIA OFELIA HOYOS CIRO, JOSE LUIS HOYOS CIRO, CLARA ESTHER HOYOS CIRO, JULIO ALFREDO HOYOS CIRO, ALONSO DE JESUS HOYOS CIRO, EFRÉN DE JESUS HOYOS CIRO, FABIOLA ROSA HOYOS CIRO y DIOCELINA HOYOS CIRO como herederos determinados de MARIA HERCILDA CIRO HINCAPIÉ y de MARI LUZ CIRO ARIAS y ANA FELISA CIRO ARIAS como de ARISTOBULO CIRO HINCAPIE y por ende lo que pasó con el nombramiento del curador ad litem a quien mediante auto del 25 de febrero de 2021 de manera equivocada se le indicó que representaría a los herederos determinados de MARIA HERCILDA CIRO HINCAPIÉ y de ARISTOBULO CIRO HINCAPIE no es más que un yerro intrascendente como quiera que nunca se ha dispuesto la citación de estos en concreto sino de los herederos indeterminados, tarea que, por supuesto, de todos modos había que hacerse conforme los mandamientos del artículo 87 del CGP.

En definitiva, NO SE DECLARARÁ la nulidad de lo actuado, como quiera que no se cumple con el principio de trascendencia que gobierna las nulidad procesales, ya que no se alcanzó ni siquiera a gestar un perjuicio a la persona presuntamente mal notificada y así se decidirá, empero, se ORDENARÁ OFICIOSAMENTE la citación de JOSE OMAR HOYOS CIRO, MARIA OFELIA HOYOS CIRO, JOSE LUIS HOYOS CIRO, CLARA ESTHER HOYOS CIRO, JULIO ALFREDO HOYOS CIRO, ALONSO DE JESUS HOYOS CIRO, EFRÉN DE JESUS HOYOS CIRO, FABIOLA ROSA HOYOS CIRO y DIOCELINA HOYOS CIRO como herederos determinados de MARIA HERCILDA CIRO HINCAPIÉ y de MARI LUZ CIRO ARIAS y ANA FELISA

CIRO ARIAS como herederas determinadas de ARISTOBULO CIRO HINCAPIE citación que se hará a la dirección informada por la parte demandada en la reforma de la demanda y que deberá hacer la parte demandante dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación de este auto so pena de desistimiento tácito de la demanda (artículo 317 del CGP) y se EXHORTARÁ al curador ad litem a fin que logre la comparecencia de HUGO DE JESUS GONZALEZ CIRO, WILLIAN DE JESUS GONZALEZ CIRO, LUZ AMPARO GONZALEZ CIRO y CARLOS MIGUEL GONZALEZ CIRO como herederos determinados de MARIA GUILLERMINA CIRO HINCAPIÉ, conforme a los considerandos.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de nulidad planteada por el curador ad litem de FABIOLA TERESA ROSELL CIRO, EN CALIDAD DE HEREDERA DETERMINADA DE FABIOLA ROSA CIRO HINCAPIÉ; HUGO DE JESÚS GONZÁLEZ CIRO, WILLIAM DE JESÚS GONZÁLEZ CIRO, LUZ AMPARO GONZÁLEZ CIRO Y CARLOS MIGUEL GONZÁLEZCIRO, COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE MARÍA GUILLERMINA CIRO HINCAPIÉ; YDE LOS DEMÁS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS FALLECIDOS FABIOLA ROSA CIRO HINCAPIÉ, MARÍA GUILLERMINA CIRO HINCAPIÉ, JAIME ENRIQUE CIRO HINCAPIÉ Y ARISTÓBULO CIRO HINCAPIÉ con fundamento en el art. 133 numeral 8 del CGP dentro del presente proceso VERBAL de PETICIÓN DE HERENCIA, promovida por los señores MARIA CONSUELO MORALES RAMIREZ, OMAIRA DE JESUS CIRO MORALES, FABIOLA ROSA CIRO MORALES, ANA PATRICIA CIRO MORALES, MANUELA CIRO MORALES Y JOSE DANIEL CIRO MORALES contra JUDITH ESTHER CIRO HINCAPIÉ, MARIA ALBA NELLY CIRO HINCAPIE, NORBERTO DE JESUS CIRO HINCAPIE, JOSE OMAR HOYOS CIRO, ALONSO DE JESUS HOYOS y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de MARIA GUILLERMINA CIRO HINCAPIE, FABIOLA ROSA CIRO, JAIME ENRIQUE CIRO HINCAPIE, MARIA HERCILDA CIRO HINCAPIE y ARISTOBULO CIRO HINCAPIE en razón del proceso de sucesión de MARCO JULIO CIRO PARRA y ANA FELISA HINCAPIE DE CIRO radicada 05-440-40-89-002-2009-00012-00 del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MARINILLA.

SEGUNDO.- ORDENAR OFICIOSAMENTE la citación de JOSE OMAR HOYOS CIRO, MARIA OFELIA HOYOS CIRO, JOSE LUIS HOYOS CIRO, CLARA ESTHER HOYOS CIRO, JULIO ALFREDO HOYOS CIRO, ALONSO DE JESUS HOYOS CIRO, EFRÉN DE JESUS HOYOS CIRO, FABIOLA ROSA HOYOS CIRO y

DIOCELINA HOYOS CIRO como herederos determinados de MARIA HERCILDA CIRO HINCAPIÉ y de MARI LUZ CIRO ARIAS y ANA FELISA CIRO ARIAS como herederas determinadas de ARISTOBULO CIRO HINCAPIE citación que se hará a la dirección informada por la parte demandada en la reforma de la demanda y que deberá hacer la parte demandante dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación de este auto so pena de desistimiento tácito de la demanda (artículo 317 del CGP)

TERCERO.- EXHORTAR al curador ad litem a fin que logre la comparecencia de HUGO DE JESUS GONZALEZ CIRO, WILLIAN o WILMAN DE JESUS GONZALEZ CIRO, LUZ AMPARO GONZALEZ CIRO y CARLOS MIGUEL GONZALEZ CIRO como herederos determinados de MARIA GUILLERMINA CIRO HINCAPIÉ, conforme a los considerandos.

CUARTO: ENTENDER revocado el poder otorgado por MARIA CONSUELO MORALES RAMIREZ, ANA PATRICIA CIRO MORALES, OMAIRA DE JESUS CIRO MORALES, FABIOLA ROSA CIRO MORALES, MANUELA CIRO MORALES y JOSE DANIEL CIRO MORALES a la doctora YEIDY YULIETH RAMIREZ GALEANO con la designación del nuevo abogado ALIRIO BENAVIDES VARGAS con T.P 93.565 a quien se le reconoce personería en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b587e8b1467733bc561a8cfb2fd14580b291042bedbd1b6767f665de4f99e93d

Documento generado en 28/07/2021 04:42:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2019-00105-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Conforme se hace innecesaria la práctica de pruebas al ser las excepciones presentadas de solución de pleno derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 del CGP numeral 2 se ANUNCIA que se dictará sentencia anticipada, una vez quede en firme esta decisión.

Se NIEGA la solicitud especial del traslado de excepciones por impertinente, pues no es del resorte del proceso ejecutivo por alimentos.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3655f5b02fd9e33ae79cc63ee5a38c7d7d64b82f6a4894bd1342fb2040b5e0e7

Documento generado en 28/07/2021 04:42:39 PM



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LIQUIDACION DE COSTAS:

Concepto	Folio	Valor
Agencias en derecho en favor de la parte demandante		\$908.526

TOTAL \$908.526

Marinilla – Antioquia, 28 de julio de dos mil veintiuno

Leydy Tatiana Gaviria Sierra
Secretaria ad hoc

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Marinilla - Antioquia, Veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Rdo y Proc.: **2019-00391 – VERBAL**
Demandante: MARILYN ANDREA CASTRILLON HERNANDEZ
Demandado: STEWARD ESNEIDER PEREZ LOPERA
Providencia: Aprueba liquidación de Costas

Por estar ajustado a derecho, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede, de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

3b0a1ea6d65a4c310832b48599faaf462ea522c269bcb5a8dacbb147fe34f3ce

Documento generado en 28/07/2021 04:42:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2019-00414-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Notificada como se encuentra la parte demandada y vencido el término de traslado de las excepciones propuestas, se señala el día PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS 10:00 AM, para llevar a cabo la audiencia de conciliación, saneamiento, fijación del litigio e instrucción de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Igualmente, en el mismo acto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del citado artículo, se decretarán las demás pruebas, las que se practicarán en la misma fecha y hora señalada. Agotada la etapa probatoria se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o en el canal digital que dispone para enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020. Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptara excusa de carecer de medios tecnológicos, por cuanto esta audiencia se fija con la suficiente antelación a fin que en el término de ejecutoria manifiesten si no cuentan con medios tecnológicos, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Se ADVIERTE a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, SE INDICA que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Se advierte que sobre las oportunidades probatorias como la del memorial que antecede se decidirá en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

633aae3fcc78ace2d18571a326ba5992d5ab129e7b596506537a98f54de2ba32

Documento generado en 28/07/2021 04:42:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2019-00420-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Se AGREGA la gestión de inscripción de la medida cautelar y se está a la espera de la respuesta a la misma por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para proceder con el secuestro.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3c1ee89ad46d28e210218c23038aa450fa0bcb20206b999b4d04361bdde
cb56**

Documento generado en 28/07/2021 04:42:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2019-00443-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Frente a la renuncia de poder presentada por la abogada del demandante, se ACEPTA la misma advirtiéndole que conforme al artículo 76 del CGP la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido,

Se encuentra corriendo el término concedido por auto 7 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9ae4ca99b75937ade8512fabed2991ec2e9131a8de0e2749f36ef8985309600

Documento generado en 28/07/2021 04:42:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00023-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Conforme al contenido del artículo 116 del CGP, se ACCEDE a lo solicitado, por tanto se ORDENA EL DESGLOSE de los siguientes documentos que fueron aportados como anexos a la demanda y a petición del demandante, los cuales reposan en el expediente físico:

- Registros civiles de nacimiento de ERNESTO ALONSO RUA RESTREPO y la señora LUZ MARINA AGUDELO GIRALDO
- Registro civil de nacimiento de los señores DAVID ESTEBAN JIMENEZ AGUDELO Y KAROL ALEJANDRA JIMENEZ AGUDELO.
- Registro civil de defunción de la señora LUZ MARINA AGUDELO GIRALDO.
- Copia de declaración de convivencia de EPS COOMEVA realizada por el señor Ernesto Alonso Rúa Restrepo.
- Declaración extraproceso rendida por los señores ERNESTO ALONSO RUA RESTREPO LUZ MARINA AGUDELO GIRALDO de 06 de junio de 2012.
- Oficio de constancia de afiliación a salud de la señora LUZ MARINA AGUDELO GIRALDO como beneficiaria del señor ERNESTO ALONSO RUA RESTREPO.
- Constancia de la caja de compensación familiar de Antioquia, Comfama, donde la señora LUZ MARINA AGUDELO GIRALDO, figura como perteneciente al grupo familiar del señor ERNESTO ALONSO RUA RESTREPO.
- Contrato de venta de establecimiento de comercio del cincuenta (50%) por ciento, correspondiente a billares y cantinas, denominado salón de Oriente.
- Declaración de impuestos del vehículo de placas dfu940, modelo 2011.
- Titulo valor letra de cambio por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000).
- Contrato de adhesión Chevyplan, por valor de NUEVE MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL PESOS (\$9.711.000).

- Titulo valor letra de cambio por valor de (\$2.000.000) de JUAN PABLO MUÑETON ALZATE
- Titulo valor letra de cambio por valor de (\$12.000.000) de RUTH VERENA ALZATE ALZATE
- Titulo valor letra de cambio por valor de (\$2.000.000) de RUTH VERENA ALZATE ALZATE
- Titulo valor letra de cambio por valor de (\$20.000.000) de ELBIS HUMBERTO RUIZ ORTEGA
- Titulo valor letra de cambio por valor de (\$1.000.000) de JOSE LUIS DUQUE
- Copia de título valor letra de cambio, deuda por valor de (\$5.000.000) de ERNESTO RUA
- Copia de título valor letra de cambio, deuda por valor de (\$13.000.000).de ERNESTO ALONSO RUA.
- Certificación de la cooperativa JFK de deuda por valor de (\$12.293.091).

La Copia de licencia de transito del vehículo de placas BSV 967 y una segunda letra de cambio por \$20.000.000 no reposa en el expediente, por lo que no puede desglosarse.

Como cita para el desglose se determina el día 11 de agosto de 2021 a las 2:00 pm

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a67aedcd62c2e03f581f62f16e678bb277b0af5115e9fc2e80da2f0020aae846

Documento generado en 28/07/2021 04:42:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00091-00

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintiocho de julio de dos mil veintiuno

En conocimiento por tres días los escritos allegados por la demandante y autoridades oficiadas.

Se FIJA como fecha para la práctica de la audiencia de instrucción y juzgamiento el día OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS 10:00 AM.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
308e55c4729795ba00b4f8e8cea99c4fle16dee126fd1558c2ecac695a79d9c6
Documento generado en 28/07/2021 04:42:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31-84-001-2020-00092-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Conforme a lo dispuesto en el artículo 329 del CGP, CUMPLASE lo resuelto por el superior en sentencia del 6 de julio de 2021.

Así pues, está pendiente que el partidor cumpla con el requerimiento del 1º de marzo de 2021, para lo cual nuevamente se le conceden CINCO DÍAS bajo el apremio señalado en tal proveído.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00226-00

Código de verificación:

ec2aa8ccb41f3428156bb940d353e9ba1b9a951d30398ff8032a9a08343f224c

Documento generado en 28/07/2021 04:43:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440 31-84-001-2020-00161-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Se NIEGA lo solicitado en el memorial que antecede en relación con el secuestro del inmueble, pues ha de saber el petente que para esta clase de procesos la medida cautelar procedente es la que regula el artículo 590 del CGP “inscripción de demanda” y esa fue la que entendió el juzgado solicitada dada la abierta improcedencia de la pedida en el escrito genitor, tal como aparece ordenado en auto del 11 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00226-00

Código de verificación:

2cf152f8a9fd56e4708fa74efe75634cce74d6bde10165a030d856b1b2578b47

Documento generado en 28/07/2021 04:43:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00164-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta lo solicitado por el partidor, estima el juzgado procedente concederle al partidor el término de QUINCE DÍAS HÁBILES para que presente el trabajo partitivo, término que empieza a correr una vez venza el término inicial, es decir, a partir del 23 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39899c7ad30e64d78acb89376c91b682b864336f1af94156c3ee136ba5083
f16**

Documento generado en 28/07/2021 04:43:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440 31-84-001-2020-00166-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Se REQUIERE a la parte demandante a fin que allegue evidencias acerca que el e mail giovaarias.e@gmail.com tal como se le ordenó en auto del 7 de julio de 2021, lo anterior porque la acreditación se hizo frente al mail Giovanny.arias@correo.policia.gov.co, en caso de no poder demostrar ello deberá gestar la notificación de la manera tradicional y así lo informará al despacho judicial.

Cuenta con el término de TREINTA DÍAS para cumplir lo requerido so pena de desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del CGP)

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71a8aee2edc48552a3f401c52856522c0d7c32a2eff923b0eaf311d1a149ce7b

Documento generado en 28/07/2021 04:43:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio:	315
Radicado:	05-440-31-84-001-2020-00193-00
Proceso:	VERBAL C.E.C.M.R.
Demandante:	LUZ DARY DUQUE TOBON
Demandado:	FRANCISCO EVELIO GIRALDO DUQUE
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiocho de julio de dos mil veinte

Procede el Despacho a dar por terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, la presente demanda Verbal de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por LUZ DARY DUQUE TOBON frente a FRANCISCO EVELIO GIRALDO DUQUE

Lo anterior teniendo en cuenta que transcurrió el término de que trata el art. 317 del C.G.P, sin que se haya presentado actuación alguna de parte de la accionante, como es el gestionar la notificación de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Mediante auto del 23 de noviembre de 2020 se admitió la demanda contenciosa, oportunidad en la que se ordenó la notificación del demandado, buscando así su

vinculación por pasiva, gestión a efectuarse exclusivamente a través de la parte interesada, SIN que se advierta intención efectiva de lograr su notificación, razón por la cual se le requirió el 26 de mayo de 2021 para gestionar oportunamente dicha labor, sin que hasta la fecha se observe intención de proceder tal y como se indicará en dicha providencia.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados un proceso indefinidamente, aunado que se encuentra cumplido el término señalado por el numeral 1 del artículo 317 del CGP, sin que las partes hubiesen promovido alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito de la demanda enunciada; se dispondrá la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados y se procederá al archivo del expediente. Lo anterior no implica que no pueda volver a instaurar la acción en la oportunidad deseada.

Adicional a ello, nuestro Estatuto Procesal Civil no tiene establecido otro mecanismo legal que reemplace el desistimiento tácito que permitan dar salida a procesos inactivos por falta de impulso de las partes, lo cual generan un cumulo de expedientes sin que se avizore su resolución, cuyo impulso no depende del Despacho sino de las partes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente demanda Verbal de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por LUZ DARY DUQUE TOBON frente a FRANCISCO EVELIO GIRALDO DUQUE, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 1º del artículo 317 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos y hágase entrega de aquellos a la parte solicitante Y EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se encuentren practicadas.

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

F437ED51BF2C4C357B5709C0C831F7BE401141F397AEF68754A5CCF2E303

C257

DOCUMENTO GENERADO EN 28/07/2021 04:59:29 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00238-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintiocho de julio de dos mil veintiuno

En conocimiento por el término de tres días la respuesta brindada por la empresa oficiada OPTIMA SEGURIDAD.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8ff06b754450381e669a9abe12b12dd022edd6e18b8ae4d3d87f2c3f0cb08100
Documento generado en 28/07/2021 04:43:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00022-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Por haberse aportado el registro civil de defunción del demandante HUGO AREVALO RIASCOS en este proceso de divorcio y poderse resolver la situación de pleno derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 del CGP numeral 3 se ANUNCIA que se dictará sentencia anticipada, una vez quede en firme esta decisión.

La copia de todo el proceso se expedirá de cumplirse lo dicho en el anterior párrafo.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14ee6ae3e1bc7644bc202fa467acda5bec34e70e2ebbb475a8da3785169c
6368**

Documento generado en 28/07/2021 04:43:17 PM



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00041-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Se concede el término de DIEZ DIAS a la partidora a fin que presente la partición encomendada por las partes, advirtiéndole que se encuentra sometida a la revisión de este juez y por supuesto al análisis de la viabilidad de la adjudicación que desean hacer a sus descendientes de uno de los bienes sociales.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**451df074ce9715c9b872c3c59456a973462ce516d5c9206ee6e9d25baebd
3cdd**

Documento generado en 28/07/2021 04:43:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00049-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Se pone en conocimiento de los interesados la respuesta por parte de la DIAN en la que informa la inexistencia de obligaciones tributarias del señor YOLANDA RAMIREZ GIRALDO.

Se REQUIERE como consecuencia a la parte interesada para que presente el trabajo de partición dentro de término de diez (10) días, tal y como se dispuso en audiencia de inventarios y avalúos, a fin de poder finiquitar el trámite liquidatorio, de no hacerse dentro de ese plazo se designará partidador de la lista de auxiliares

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd8916bf932eccdeb88411fa8c6b033b2ccc730f9445fd00af22b5cf3a530ea3

Documento generado en 28/07/2021 04:43:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00055-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintiocho de julio de dos mil veintiuno

QUEDA en la Secretaría por el término de cinco (5) días, a disposición de la parte demandante EN CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO POR DIVORCIO, la réplica a la demanda contentiva de hechos que configuran EXCEPCIONES DE MÉRITO, conforme al contenido del artículo 370 inciso final del Código General del Proceso.

Frente a la renuncia de poder presentada por la abogada del demandante, se ACEPTA la misma advirtiendo que conforme al artículo 76 del CGP la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido,

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ffb6b90273c8556a662459ca1f27a8474695717f01593d04c6bca74a506cf750

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2016-00433-00

Documento generado en 28/07/2021 04:43:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00056-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Conforme se hace innecesaria la práctica de pruebas por ser las mismas inconducentes e impertinentes al ser las excepciones presentadas de solución de pleno derecho se NIEGA el decreto de la prueba testimonial.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 del CGP numeral 2 se ANUNCIA que se dictará sentencia anticipada, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc1865495531f9d63d91aea11bb2a4fe893ac937de0ebf4c5ec3bcc5e7a7c1
2a**

Documento generado en 28/07/2021 04:43:29 PM



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00057-00

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veintiocho de Julio de dos mil veintiuno

Se agrega al expediente la gestión de inscripción de la medida cautelar en el inmueble con M.I 018-57656.

Queda a disposición de la voluntad del demandante si desea practicar la notificación de la demanda a su contraparte mientras se realiza el secuestro del inmueble, advirtiéndole que el despacho comisorio ya fue librado.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e60696acfa13852326629e0af515e0b2b7f6eb519b4bfd722c5c3fd39582cb
6a**

Documento generado en 28/07/2021 04:43:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440 31 84 001 2021-00059-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Por segunda ocasión y previo a pronunciarse sobre lo solicitado en el memorial que antecede en relación con el amparo de pobreza y como consultada la página del SISBEN el demandante aparece registrado como población NO VULNERABLE y es una persona MAYOR DE EDAD, se ORDENA que en el término de TRES DÍAS informe a este juzgado, si tiene bienes inmuebles o muebles, asimismo si cuenta con un empleo fijo y el monto de su salario.

De no recibirse respuesta, el pronunciamiento que hará el despacho tendrá en cuenta únicamente la certificación del SISBEN.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5a422d40b58ad166a0c393af0625d1ecce7be903dd1e0ce9f859f1d94b5b
511**

Documento generado en 28/07/2021 04:43:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio:	312
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00060-00
Proceso:	JURISDICCION VOLUNTARIA NOMBRAMIENTO DE
Solicitante:	YESICA PAOLA BOTERO RAMIREZ
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiocho de julio de dos mil veintiuno

A pesar que es claro que los numerales 5 y 6 del artículo 22 del CGP se encuentran derogados conforme al artículo 61 de la ley 1996 de 2019 y que la Sala Civil-Familia citó el numeral 4 de dicho artículo para radicar la competencia en este despacho, cuando de lo que se trata es de un nombramiento de curador no del proceso que señala dicha norma, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 139 del CGP se ORDENARÁ cumplir lo resuelto por el superior.

Por encontrar la demanda ajustada a derecho, en procura de la designación de curador legítimo a YENIFER BOTERO RAMIREZ y reunir exigencias contempladas en el artículo 82 del Código General del Proceso, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA- ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CUMPLIR lo resuelto por el superior, en consecuencia, se ADMITE la demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA, NOMBRAMIENTO DE CURADOR LEGITIMO que la señora YESICA BOTERO RAMIREZ promueve en interés de YENIFER BOTERO RAMIREZ, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite consagrado para los procesos de jurisdicción voluntaria, de conformidad con los artículos 577 – 10 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 6°, causal 9°, de la ley 25 de 1992.

TERCERO: Tener como prueba documental los documentos aportados al libelo genitor (Artículo 173 del Código General del Proceso)

CUARTO: Por la existencia de hijos menores, se ORDENA NOTIFICAR al personero municipal y a la Comisaría de Familia de la localidad de la existencia del proceso para que en el término de TRES DÍAS se pronuncien.

Ejecutoriada esta decisión y como no hay pruebas que practicar se emitirá la respectiva sentencia de plano.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0bc784348e85a348b4cdf021658c334e16080308f48b7698222d8bc4dbe2fe2

Documento generado en 28/07/2021 04:43:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00092-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Se ORDENA REQUERIR al abogado RIGOBERTO HINCAPIE OSPINA a fin que adecué el poder a los lineamientos del decreto 806 de 2020, es decir, que el mismo sea otorgado por su mandante a través de mensaje de datos o de no ser posible que se allegue de la manera tradicional, para lo cual tiene tres días.

De no recibirse respuesta, se le notificará personalmente al demandado por el juzgado al e mail polaco1106@hotmail.com y proceda a enviársele copia integra, advirtiéndole que conforme al decreto 806 de 2020 "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**f1d0eff372d8038098c6083e870c39b6741863efbc31e9e04adab8928057e0
70**

Documento generado en 28/07/2021 04:43:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00104-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso y pese a lo dispuesto en los artículos 78 y 167 del Código General del Proceso, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado, pues la última actuación procesal realizada fue el pasado 30 de junio de 2021, donde se requirió al demandante para que diera cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 292 del CGP íntimamente ligado con la admisión de la demanda en la cual se dispuso la notificación a la parte demandada, sin que a la fecha se hubiese aportado constancia de haber realizado las actuaciones correspondientes para la notificación e impulso del proceso, lo que es carga de la parte demandante.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado “DESISTIMIENTO TÁCITO”, pues cómo tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en la referida norma, se ordena requerir a la parte solicitante para que dentro del término de los 30 días siguientes, impulse el proceso dando cumplimiento a lo requerido o manifieste si ya no desea seguir adelante con el mismo, so pena de aplicarse la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez





Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a3cf67f191bca8e10f290f9faff0515765ad7a8149d95ead123e597306b596
b**

Documento generado en 28/07/2021 04:43:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00107-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Notificada como se encuentra la parte demandada y vencido el término de traslado, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso se señala el día VEINTIDÓS del mes SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO a las 10:00 A.M, en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotara tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, todo ello por ser un proceso VERBAL SUMARIO.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, por cuanto se fija la presente audiencia con la suficiente antelación para que manifiesten lo contrario, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda y traslado de excepciones

TESTIMONIAL: IVAN DARÍO MEJÍA TABARES y LAURA LAMADRID MEJIA comparecerán a la audiencia, para declarar sobre los fundamentos facticos enunciados en el acápite de pruebas.

Interrogatorio de parte a demandada MARIA CAMILA AMADOR SALAZAR.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la contestación a la demanda

ANDRES ESTEBAN MAZO LONDOÑO
GALES DAIAN AVENDAÑO CARDONA
JUAN DAVID CARVAJAL MARTINEZ
MAURICIO AMADOR ROJAS
Interrogatorio de parte al demandante.

Se ADVIERTE a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, SE INDICA que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

DE OFICIO

Como se persigue la regulación de visitas del niño JOAQUIN SANTA AMADOR, se ordena que por la asistente social del despacho se realice entrevista privada con el niño a fin de obtener de él información acerca de la figura, concepto y percepción que tiene de ambos padres, establecimiento de reglas y pautas de crianza y demás aspectos importantes para el desarrollo integral y completo de un eventual régimen de visitas.

La asistente social se comunicará con la demandada a fin de coordinar con ella la manera virtual o presencial en que se hará la entrevista.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2391af0960200cb2dc01d4a56d8b9ab72303b68c0b1cc528f66818a21eb1d8bd

Documento generado en 28/07/2021 04:43:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00119-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Téngase en cuenta por secretaría que las señoras JULIETH XIOMARA HERRERA SOTO y ALEJANDRA HERRERA SOTO ya fueron notificadas por el juzgado a través de sus canales digitales.

Resta que se gestione la notificación de la señora IRMA YOLIMA LONDOÑO JIMENEZ de quien se dice es la representante legal de YULIZA HERRERA LONDOÑO para lo cual, el demandante cuenta con 30 días contados a partir de la notificación so pena de declarar el desistimiento tácito del proceso (art 317 del CGP).

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c4f5b174858897570d59b904aa249655d5409b94e91d641783a79aeb491fb7a

Documento generado en 28/07/2021 04:43:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00125-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Nuevamente se requiere a la abogada a fin que cumpla con lo ordenado en el auto del 30 de junio de 2021 en lo relacionado con la gestión de notificación al demandado, ya que lo enviado al juzgado no cumple ni medianamente con lo que con claridad le exige el numeral 3 del artículo 291 del CGP, siendo evidente que ni se aportó la copia de la citación ni siquiera con el cotejo que ordena tal numeral.

El demandante cuenta otra vez con 30 días para cumplir lo requerido con anterioridad, so pena de desistimiento tácito de la demanda (Art 317 del CGP)

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8347612be8d74be3878c043b2ee56d81f2828f28cfc246575ca83bfc193353a0

Documento generado en 28/07/2021 04:43:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00130-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Conforme a las voces del artículo 301 del CGP ENTIENDASE NOTIFICADO por conducta concluyente el día 24 de junio de 2021 al señor ALADIER VALENCIA HINCAPIE, fecha en la cual manifestó haber conocido el auto admisorio de la demanda, el demandado podrá solicitar al e mail del despacho que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos, ejecutoriado este auto se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez


JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N°43 hoy a las 8:00
a. m. – Marinilla 29 de Julio de 2021
**La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados
electrónicos.**

Este docum

no 2364/12



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00145-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Conforme a las voces del artículo 301 del CGP ENTIENDASE NOTIFICADO por conducta concluyente el día 28 de junio de 2021 al señor FELIX ANTONIO SERNA, fecha en la cual manifestó haber conocido el auto admisorio de la demanda, el demandado podrá solicitar al e mail del despacho que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos, ejecutoriado este auto se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez


JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 43 hoy a las 8:00
a. m. – Marinilla 29 de Julio de 2021

**La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados
electrónicos.**

Este docum

Auto 2364/12



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00147-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Conforme a las voces del artículo 301 del CGP ENTIENDASE NOTIFICADOS por conducta concluyente el día 27 de julio de 2021 a los señores LUIS ANDRES QUINCHIA BOTERO y GUSTAVO DE JESUS HENAO CEBALLOS, los demandados podrán solicitar al e mail del despacho que se les suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, una vez vencido el término de traslado se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez


JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 43 hoy a las 8:00
a. m. – Marinilla 29 de Julio de 2021

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00153-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Nuevamente se requiere a la parte demandante a fin que cumpla con lo ordenado en el auto del 7 de julio de 2021 en lo relacionado con el aporte de la copia de la comunicación y auto admisorio cotejado y sellado, ya que lo enviado al juzgado no cumple ni medianamente con lo que con claridad le exige el numeral 3 del artículo 291 del CGP.

El demandante cuenta otra vez con 30 días para cumplir lo requerido con anterioridad, so pena de desistimiento tácito de la demanda (Art 317 del CGP)

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d23eed66af78ef2bca09db08d0edb7ae3bb957db0beb660f2de740255064711

Documento generado en 28/07/2021 04:44:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00161-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Nuevamente se requiere a la parte demandante a fin que cumpla con lo ordenado en el auto del 14 de julio de 2021 en lo relacionado con el aporte de la copia de la comunicación y auto admisorio cotejado y sellado, ya que lo enviado al juzgado no cumple ni medianamente con lo que con claridad le exige el numeral 3 del artículo 291 del CGP.

De otra parte, se le hace saber a la demandante que los soportes de devolución que allega no son útiles para el proceso, pues no se indica destinatario, dirección de éste ni su contenido, por lo que la demandante deberá allegar el soporte que acredite lo antedicho.

La demandante cuenta otra vez con 30 días para cumplir lo requerido con anterioridad, so pena de desistimiento tácito de la demanda (Art 317 del CGP)

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d22b80847583f0db4152ba6a66e505815a08ea0e57503ae689a2f7bdbd5e909

Documento generado en 28/07/2021 04:44:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00163-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Como se observa, se envió al demandado a la dirección electrónica aportada para tal efecto, copia de la demanda y sus anexos, sea esta la razón para dar por agotada la notificación del demandado de la demanda verbal de cesaron de efectos civiles de matrimonio religioso instaurada en su contra.

Vencido el término de contestación de la parte demandada, se ha de continuar con las demás etapas del proceso, término éste que controlará la secretaría, teniendo en cuenta que la notificación personal se entiende surtida el 6 de julio de 2021 (decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**A9C96392312D3ABBE324A8B5BEE0B64C6DCADCF629A58A21401F60BD88C
4E426**

DOCUMENTO GENERADO EN 28/07/2021 04:44:16 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00170-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiocho de julio de dos mil veintiuno

NO SE ACEPTA la notificación enviada por la parte demandante pues la misma se realizó de manera inadecuada al compartirle un vínculo que solo abre si es enviado directamente por el mismo juzgado.

De manera que para evitar nulidades a futuro, se ORDENA que ejecutoriada la presente decisión y por el juzgado se proceda a enviársele copia integra de todo el expediente al demandado a su e mail juanoroz88@yahoo.es, advirtiendo que conforme al decreto 806 de 2020 **"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."**

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



FIRMADO POR:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

46C69489B545337C495EA731658A63D4DB748D75B4D2C761A54770C022642

FB3

DOCUMENTO GENERADO EN 28/07/2021 04:44:19 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00174-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Vista la constancia de envío de notificación de la demanda allegada por la demandante, se REQUIERE a la misma para que remita al Juzgado copia de la constancia de entrega de la comunicación enviada.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**d1bfa6d693537bbd1f43c93159cedd29237d9ced2e20b4f073834ed8f4ecd
922**

Documento generado en 28/07/2021 04:44:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00179-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiocho de julio de dos mil veintiuno

En conocimiento de la parte demandante lo informado por la EPS SURA referente a los datos de ubicación del demandado GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ GOMEZ a fin que cuando así lo desee gestione la notificación de éste, ya que hasta el momento no se ha perfeccionado la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**ded26d4a76c95d34f9526c44a7e799c8ef5e48c5d394588f23303e5befdc3e
5a**

Documento generado en 28/07/2021 04:44:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00180-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Como se observa, se envió al demandado a la dirección electrónica aportada para tal efecto, copia de la demanda y sus anexos, sea esta la razón para dar por agotada la notificación del demandado de la demanda verbal de cesaron de efectos civiles de matrimonio religioso instaurada en su contra.

Vencido el término de contestación de la parte demandada, se ha de continuar con las demás etapas del proceso, término éste que controlará la secretaría, teniendo en cuenta que la notificación personal se entiende surtida el 12 de julio de 2021 (decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

1BC0B4E4876314B67F1E7D478D15A9A2B883F12246A14482039C9532111184

55

DOCUMENTO GENERADO EN 28/07/2021 04:44:28 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



Auto N°:	313
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00182-00
Proceso:	VERBAL SUMARIO
Demandante	SAIDA YULIET GOMEZ SALAZAR
Demandado	JUAN PABLO FERNANDEZ CESPEDES
Tema y subtemas:	ACEPTA IMPEDIMENTO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Se recibió en esta agencia judicial el presente expediente originario del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO a fin que este juez se pronuncie sobre la legalidad o no del impedimento de su titular, conforme al auto del 23 de julio de 2021 de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia y así se procede previas estas:

CONSIDERACIONES

Los impedimentos tienen la finalidad de garantizar al máximo la ecuanimidad e imparcialidad de los jueces al tomar sus decisiones en los diferentes asuntos sometidos a su conocimiento.

La manifestación de impedimento del funcionario judicial debe ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la concurrencia de cualquiera de las causales que de modo taxativo contempla la ley, para abstenerse de conocer un determinado proceso cuando en él concurren circunstancias que puedan afectar su imparcialidad, además tal manifestación debe soportarse dentro de los cauces del postulado de la buena fe que rige para todos los sujetos procesales y para el funcionario judicial, pues este instituto no debe servir para entorpecer o dilatar el transcurso normal del proceso o para sustraerse, indebidamente, a la obligación de decidir.

En el presente asunto, el JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO se declaró impedido así:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

Frente a la causal 3, pues no hay mucho que indicar, ya que por su objetividad la presencia de algún vínculo de esa clase hace radicar el impedimento de ese juez, en cuanto a la otra, es pertinente señalar que en la análoga que traía el código anterior y que ha sido objeto de análisis por la doctrina y jurisprudencia se ha dicho:

“El impedimento que surge del numeral 12 del artículo 150 del C. de P. C., dice relación al "consejo o concepto" que el juez o Magistrado da fuera de la actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, e implica, necesariamente, que la opinión del juzgador debe expresarse de manera cierta, real y trascendente, es decir, y en referencia con esto último, que salga de su fuero interno, de su opinión íntima y secreta para manifestarse unívoca y positivamente en el mundo externo. El verbo rector que preside la frase "dar consejo o concepto", es transitivo y por consiguiente expresa una acción que pasa del sujeto al complemento. Requiere en consecuencia, un actuar, un accionar que rebase la esfera íntima y privada del sujeto y se exprese claramente hacia el exterior, evidenciándose en un juicio de opinión anticipados sobre el negocio que el juzgador conoce o ha venido conociendo, que por su magnitud y significación jurídica viole o tenga la potencialidad de transgredir el principio de imparcialidad, connatural a la sagrada misión de administrar justicia”¹

Además el doctrinante citado en líneas precedentes expresa sobre esta causal que *“Indudablemente, ese consejo o concepto de que habla la disposición forma parte del interés en el desarrollo del pleito, pues es claro que quien emitió opinión o concepto frente al proceso, querrá, por lógica, que aquel resulte tal como él opinó. Por elemental razón de amor propio, el juez, que interviene en un proceso respecto del que dio consejo o concepto, puede inclinarse a fallar de acuerdo con este consejo, de ahí que para evitar cualquier sospecha en su actuación se debe retirar del conocimiento del negocio”*²

Acorde a lo anterior, este juzgado no tiene más remedio que acoger el impedimento del JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO, ya que en virtud del principio de buena fe ha de aceptarse que la abogada de la parte demandante es la consorte del titular y esa situación objetiva impera para ser separado del conocimiento del presente asunto, cosa que no ocurre con la otra causal, pues carece de la debida argumentación en tanto que el funcionario no indica ni expone en que consistió el concepto de le dio a la demandante, máxime cuando seguramente no debía ser de un aspecto de fondo, ya que por la supuesta cercanía que tiene con dicha parte el juez, muy posiblemente debía saber que sería un

¹ Expediente número 0957. Auto de febrero 19 de 1993 M.P Miguel Viana Patiño

² López Blanco Hernán Fabio, Procedimiento Civil parte general, edición 2005, editorial Dupré editores

proceso que le correspondería decidir y que se encuentra prohibido dar conceptos de los aspectos que se está llamado a fallar (numeral 9 artículo 154 de la ley 270 de 1996)

“ARTÍCULO 154. PROHIBICIONES. A los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, según el caso, les está prohibido:

9. Expresar y aun insinuar privadamente su opinión respecto de los asuntos que están llamados a fallar.”

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

ÚNICO.- CUMPLIR lo resuelto por el superior en auto del 28 de julio de 2021, en consecuencia, ACEPTAR el impedimento invocado por el JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO en el presente proceso.

Ejecutoriado este auto se procederá al estudio de la demanda.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc0f6bd8bcab2fb9a72a2c6fe27d1056cec57fe1c700a271de777c51454cb3f1

Documento generado en 28/07/2021 04:44:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00188-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Al vencer en silencio el plazo concedido por auto del 14 de julio de 2021, se ORDENA que ejecutoriada la presente decisión y por el juzgado se proceda a enviársele copia integra de todo el expediente al demandado a su e mail giraldon361@gmail.com, advirtiéndole que conforme al decreto 806 de 2020 **"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."**

De otro lado, se accede a lo solicitado por el demandado y teniendo en cuenta que por conflicto de intereses no podría actuar la Comisaría de Familia de Marinilla que debe velar por los intereses del ejecutante, se CONCEDE el AMPARO DE POBREZA a favor del señor NELSON ARLEY GIRALDO DUQUE, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, el amparado no estará obligado a pagar costas, expensas u honorarios en virtud del amparo concedido y conforme al artículo 154 del CGP.

En consecuencia, se designa como apoderado al solicitante, a la abogada MONICA MARÍA LOPEZ ARANGO, portadora de la T.P 155.696 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la Carrera 51 N°51-31 Edificio Coltabaco Medellín, tel 3108374017 correo electrónico: monica.lop.ara@gmail.com, para que represente los intereses del amparado y adelante en su nombre los trámites de ley que reclama.

Notifíquesele su designación por el medio más expedito y será el interesado quien le comunicará a la designada. La anterior designación se efectuó con arreglo del inciso segundo del artículo 154 del Código General del Proceso y cuenta con el término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación de este auto para tal menester so pena de declarar el desistimiento tácito del amparo.

Los términos de notificación y traslado de la demanda comenzarán a correr a partir de la aceptación del cargo por el profesional designado (artículo 152, último inciso,

de la obra citada), teniendo en cuenta que aún no ha iniciado a contabilizarse tal término.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e225918c7a62b3d1d26f6cece41556c67adde8462b35017ed1bae30cada88757

Documento generado en 28/07/2021 04:44:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00194-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso y pese a lo dispuesto en los artículos 78 y 167 del Código General del Proceso, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado, pues la última actuación procesal realizada fue el pasado 7 de julio de 2021, donde se admitió la demanda y se ordenó notificar la misma, sin que a la fecha se hubiese aportado constancia de haber realizado las actuaciones correspondientes para la notificación e impulso del proceso, lo que es carga de la parte demandante.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado “DESISTIMIENTO TÁCITO”, pues cómo tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en la referida norma, se ordena requerir a la parte solicitante para que dentro del término de los 30 días siguientes, impulse el proceso dando cumplimiento a lo requerido o manifieste si ya no desea seguir adelante con el mismo, so pena de aplicarse la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22c57af9efc0ac4a5a6b62f931d833d5e294ca18796c0b94354e80e765c8d
605**

Documento generado en 28/07/2021 04:44:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00200-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso y pese a lo dispuesto en los artículos 78 y 167 del Código General del Proceso, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado, pues la última actuación procesal realizada fue el pasado 14 de julio de 2021, donde se requirió al demandante para que diera cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 292 del CGP íntimamente ligado con la admisión de la demanda en la cual se dispuso la notificación a la parte demandada, sin que a la fecha se hubiese aportado constancia de haber realizado las actuaciones correspondientes para la notificación e impulso del proceso, lo que es carga de la parte demandante.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado “DESISTIMIENTO TÁCITO”, pues cómo tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en la referida norma, se ordena requerir a la parte solicitante para que dentro del término de los 30 días siguientes, impulse el proceso dando cumplimiento a lo requerido o manifieste si ya no desea seguir adelante con el mismo, so pena de aplicarse la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez





Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6469597dccc43616fcf6a89537596d8ce391a1cb4cb70ed6388635af13f883
b0**

Documento generado en 28/07/2021 04:44:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00216-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Conforme a las voces del artículo 301 del CGP ENTIENDASE NOTIFICADO por conducta concluyente el día 22 de julio de 2021 al señor YHONY ALEXANDER BURITICÁ USME, fecha en la cual manifestó haber conocido el auto admisorio de la demanda, el demandado podrá solicitar al e mail del despacho que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos, ejecutoriado este auto se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez


JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 43 hoy a las 8:00
a. m. – Marinilla 29 de Julio de 2021

**La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados
electrónicos.**

Este docum

Auto 2364/12



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00219-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Conforme a las voces del artículo 301 del CGP ENTIENDASE NOTIFICADO por conducta concluyente el día 21 de julio de 2021 a los señores MARIA GRACIELA RÚA VASQUEZ y LEONCIO DE JESUS RIOS RIOS, fecha en la cual manifestó haber conocido el auto admisorio de la demanda, el demandado podrá solicitar al e mail del despacho que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos, ejecutoriado este auto se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez


JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 43 hoy a las 8:00
a. m. – Marinilla 29 de Julio de 2021

**La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados
electrónicos.**

Este docum

o 2364/12



AUTO INTERLOCUTORIO:	310
RADICADO:	05440 31 84 001 2021-00221-00
PROCESO:	VERBAL – IMPUGNACION DE PATERNIDAD – FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE:	COMISARIA DE FAMILIA DE SAN CARLOS EN INTERES SUPERIOR DE LA MENOR Y.M.C.
SOLICITANTE:	CLAUDIA MILENA CEBALLOS
DEMANDADOS:	CARLOS MARIO MILAN VASQUEZ Y JAIME ALZATE GUZMAN
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal de IMPUGNACION DE PATERNIDAD- FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, a solicitud de la señora CLAUDIA MILENA CEBALLOS a través de la COMISARIA DE FAMILIA DE SAN CARLOS en interés superior del menor Y.M.C., en contra de los señores CARLOS MARIO MILAN VASQUEZ en impugnación y JAIME ALZATE GUZMAN en filiación, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del catorce de julio de 2021, notificada por estados electrónicos 41 del quince de julio de 2021, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte actora, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de verbal de IMPUGNACION DE PATERNIDAD - FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, a solicitud de la señora CLAUDIA MILENA CEBALLOS a través de la COMISARIA DE FAMILIA DE SAN CARLOS en interés superior del menor Y.M.C., en contra de los señores CARLOS MARIO MILAN VASQUEZ en impugnación y JAIME ALZATE GUZMAN en filiación, por no subsanarse los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el pasado 15 de julio.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



FIRMADO POR:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**BF9E9B79EB6FF5E969D9B2B202ABAA70392024C896A36A96620E4DF80088C
A2D5**

DOCUMENTO GENERADO EN 28/07/2021 04:44:53 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00223-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso y pese a lo dispuesto en los artículos 78 y 167 del Código General del Proceso, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado, pues la última actuación procesal realizada fue el pasado 14 de julio de 2021, donde se requirió al demandante para que diera cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 292 del CGP íntimamente ligado con la admisión de la demanda en la cual se dispuso la notificación a la parte demandada, sin que a la fecha se hubiese aportado constancia de haber realizado las actuaciones correspondientes para la notificación e impulso del proceso, lo que es carga de la parte demandante.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado “DESISTIMIENTO TÁCITO”, pues cómo tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en la referida norma, se ordena requerir a la parte solicitante para que dentro del término de los 30 días siguientes, impulse el proceso dando cumplimiento a lo requerido o manifieste si ya no desea seguir adelante con el mismo, so pena de aplicarse la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez





Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91564ebdc695388611c5196703aa6c159af6176b49e2229591d18f3238e6d
5b3**

Documento generado en 28/07/2021 04:44:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00224-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiocho de julio de dos mil veintiuno

A pesar que lo procedente era la remisión de la actuación a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para desatar el conflicto de competencia, teniendo en cuenta que en el presente caso se discute un fuero concurrente de competencia (Bello o Marinilla), considera este despacho que debe accederse a la solicitud planteada por la parte demandante, en consecuencia, se AUTORIZA el RETIRO de la demanda, conforme al artículo 92 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f7001903610fc5ac3d1aa425479fcfc81d2172e92fb8bd4f826f4384c6e31db

Documento generado en 28/07/2021 04:45:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00241-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Se INADMITE la presente demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD promovida a través de apoderado judicial por los señores NATALIA CRISTINA CANO SUAREZ y JUAN FELIPE CARDONA, en representación de los intereses de la menor M.A.R.G frente a la señora YESICA ALEJANDRA RIOS GOMEZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: ADECUARÁ la pretensión segunda en tanto que la patria potestad solo puede ser ejercida por los padres de los hijos de familia no por ninguna otra persona (artículo 288 del CC), en su lugar deberá acogerse a lo dispuesto por el artículo 53 de la ley 1306 de 2009 y en tal sentido corregir la pretensión.

SEGUNDO: DEBERÁ presentar la demanda a través de la Comisaría o Defensoría de Familia de la localidad, en consideración a que esta clase de acción cuando la ejercen personas NO CONSANGUINEAS del menor se debe adelantar a través de este funcionario y aún de oficio, en caso de ser lo segundo, así lo aclarará en el libelo (inc final artículo 315 del CC)

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N°43 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 29 de Julio de 2021</p> <p style="text-align: center;">La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.</p>
--